



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio del dos mil veinte

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Sabores Refrigerios S.A.S. y Otro.
RADICADO	05360 40 03 001 2016 00049 00
REFERENCIA	Sentencia de segunda instancia
DECISIÓN	Confirma sentencia.
No. SENTENCIA	145.

1. OBJETO

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem de la parte demandada frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad del Municipio de Itagüí, el día 02 de diciembre del 2019 (Fls. 132 al 136 C. 1), dentro del proceso Ejecutivo promovido por Banco de Bogotá S.A. en contra de Sabores Refrigerios S.A.S. y Sergio Alejandro González Gaviria.

2. ANTECEDENTES

2.1. *De la pretensión.* Mediante escrito presentado a través del apoderado, la sociedad Banco de Bogotá S.A. formuló demanda ejecutiva por obligación de pago de sumas de dinero en contra de la sociedad Sabores Refrigerios S.A.S. y su representante legal en nombre

propio el señor Sergio Alejandro González Gaviria, solicitando se libre mandamiento ejecutivo en su favor, por el pago de las sumas de dineros contenidas en los siguientes pagarés:

- a) Pagaré N° 258083273 por la suma de \$29.166.667 de capital, más los intereses de mora exigibles desde el día 22 de enero del 2020, fecha en la que hizo uso de la cláusula aceleratoria hasta el pago total de la obligación y los intereses de plazo liquidados en la suma de \$1.579.592 desde el 03 de agosto del 2015 al 21 de enero del 2016.
- b) Pagaré N° 9005631291 por la suma de \$8.033.809 de capital, más los intereses de mora exigibles desde el día 22 de enero del 2020, fecha en la que hizo uso de la cláusula aceleratoria hasta el pago total de la obligación.

2.2. *De la oposición.* Librado mandamiento de pago mediante auto del 26 de mayo del 2016 (fol. 34), se ordenó el emplazamiento de los demandados a través de providencia del 22 de mayo del 2018, notificándose finalmente a través de curador ad litem el 30 de abril del 2018 (fol. 116). El auxiliar de la justicia dentro del término legal otorgado para ello, propuso mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y como excepción de mérito la denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*", conforme el art. 789 del Código de Comercio (fol. 117 – 118 y 124 – 125 C.1.).

El medio exceptivo se sustentó en que los pagarés objeto del recaudo se hizo uso de la cláusula aceleratoria por parte del acreedor, haciéndose exigibles las obligaciones para el pagaré N° 258083273 el día 03 de agosto del 2015 y para el pagaré N° 900563129 el 21 de enero del 2016, fechas que fueron aceptadas por el Juez de primera instancia mediante el auto que libró mandamiento de pago. Por ello, los títulos valores base de recaudo prescribieron los días 03 de agosto de 2018 y 21 de enero del 2019, respectivamente.

Asimismo, señaló que la demanda se presentó el día 08 de febrero del 2018 y la notificación de la admisión a la parte demandada se efectuó el día 30 de abril del 2019, por lo que no procedió la interrupción de la prescripción, en los términos del artículo 94 del C. G. del Proceso.

Habiéndose dado traslado el 07 de noviembre pasado del escrito del recurso de reposición presentado por la parte demandada (fol. 128), la parte demandante indicó que la petición no está llamada a prosperar, por cuanto la acción cambiaria se ejerció en tiempo y estos efectuaron los intentos de notificación personal a los demandados, poniendo en conocimiento del Despacho la solicitud de emplazamiento en dos ocasiones, quien lo autorizó en auto del 15 de marzo del 2018 y estos efectuaron el emplazamiento respectivo, sin embargo, el Despacho solo hasta el mes de octubre de 2019 nombró curador ad litem.

Por tanto, alude a que la responsabilidad recae en dicha Unidad Judicial ante la demora en el trámite de las solicitudes, quien tenía la obligación de decretar oportunamente el emplazamiento, so pena de vulneración al derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Por ello, al momento de estudiarse la prescripción de la acción cambiaria debe atenderse a circunstancias objetivas que permitan concluir que la falta de notificación obedece a la negligencia o desidia del demandante, citando como fundamento jurisprudencial la sentencia del 20 de septiembre del 2000, expediente 5422, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia. Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez.

2.3. *La sentencia impugnada.* Agotados los trámites antes expuestos, la a quo profirió sentencia escrita el día 02 de diciembre del 2019, en la que se declaró no probada la excepción propuesta por la demandada; se accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose seguir adelante con la ejecución, el avalúo y el remate

de los bienes embargados, la liquidación del crédito y se ordenó condena en costas y agencias en derecho.

Como argumentos para la decisión adoptada, la Juez de primera instancia concluyó que el hecho de que la notificación se haya surtido de manera tardía no le era imputable al demandante, pues dentro del proceso se presentaron demoras de diversa índole que retardaron el trámite de las actuaciones, pues la publicación del edicto emplazatorio se llevó a cabo el día 03 de junio de 2018, fecha en la cual no había prescrito la acción y solo hasta el 27 de marzo del 2019 el Juzgado procedió a nombrar curador ad litem, logrando su notificación el día 30 de abril del 2019. Asimismo, que desde el 8 de marzo de 2017 la parte demandante solicitó que se ordenara el emplazamiento a la cual se accedió el día 22 de mayo de 2018.

2.4. *La impugnación.* No conforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, exponiendo como reparos las mismas razones del escrito de contestación de la demanda, pues considera que de manera tardía se iniciaron las labores de notificación por la parte demandante, ya que fueron realizadas nueve meses después de proferirse mandamiento de pago, esto es, el 20 de febrero del año 2017, lo que denota que la misma no fue diligente en el cumplimiento de sus cargas procesales.

Considera que el Despacho no es el culpable de que la parte demandante no hubiere notificado de manera diligente y dentro de los términos previos para la prescripción, pues éste realizó notificaciones de manera negligente y no interrumpió los términos prescriptivos.

Se encuentra en desacuerdo con las costas fijadas a cargo de la parte demandada, pues como agencias en derecho se fijó la suma de \$5.337.000, que no se ajusta a los requisitos establecidos por el Acuerdo

1887 de 2003 de Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por ende, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar; se declare probada la excepción de prescripción propuesta, toda vez que considera que los supuestos facticos y jurídicos se encuentran dados para su prosperidad.

2.5. Trámite de la alzada. El Juzgado de primera instancia mediante providencia del 12 de diciembre del 2019 concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo y procedió a remitir a este Despacho el expediente para su conocimiento el día 20 de enero del 2020, quien mediante auto del 06 de marzo del 2020 admitió el mismo en el efecto devolutivo, ordenó comunicar al *a quo* y requirió al recurrete para el suministro de las expensas necesarias para la expedición de las copias del expediente.

Posteriormente, mediante auto de 19 de junio del 2020 atendiendo a la expedición del Decreto 809 del 2020 y la modificación por este del trámite de la apelación de sentencias, se procedió a correr traslado a la parte recurrente por el termino de cinco (5) días para la sustentación del recurso y una vez presentada la sustentación, se corrió traslado a la parte no apelante por igual término.

2.6. Pronunciamiento de la parte contraria. La parte demandante allegó escrito describiendo el traslado de la sustentación, mediante el cual reitera los mismos argumentos señalados al momento de describir el traslado de la contestación de la demanda, y su vez, indica ausencia de coherencia en la objeción de la condena en costas que realiza la parte demandada, pues la misma se encuentra acorde al despliegue procesal ejercido, tiempo y dinero invertido por el apoderado de la entidad demandante, además que el monto fijado por el inferior está dentro de los parámetros legales respecto a la cuantía de las obligaciones ordenadas por la ley y la libre potestad del juez.

Por lo anterior, solicita la denegación de la apelación interpuesta por el curador ad litem frente a la sentencia condenatoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1. *De los requisitos formales del proceso.* El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento adecuado para tramitar lo pretendido por la parte demandante. No obstante, de un análisis sobre el aspecto procedimental que se le ha dado, se advierte la existencia de vicio que fue saneado por el silencio de las partes, puesto que la Juez de primera instancia procedió a dictar sentencia de forma anticipada, sin que hubiere emitido pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el día 06 de mayo de 2019 (Fol. 118 C.1.), el cual se encontraba dirigido en contra del mandamiento de pago en el que se proponía la "*prescripción de la acción cambiaria*" sin haberle dado traslado a la demanda a la parte actora.

A pesar de ello, la ocurrencia de una posible nulidad dentro del presente asunto conforme al numeral 5° del artículo 133 del C.G.P¹., se saneo por la convalidación y silencio de las partes, quienes actuaron dentro del mismo sin proponerla, por ende, no se hace necesario acudir a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 325 ídem, el cual remite al artículo 137 frente a la advertencia de nulidades en el trámite de segunda instancia.

Por ende, a pesar de la irregularidad en que incurrió el Despacho de primera instancia, la misma no invalida lo actuado y adicionalmente, no se observa la pretermisión de términos, no existe demanda de

¹ "*Cuando se omita las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas...*", toda vez, que se prescindió de la etapa de traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante donde podían ser peticionadas pruebas.

reconvención o proceso acumulado pendiente de decisión, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de segunda instancia.

3.2. *Problema jurídico.* En este evento, corresponde esta Instancia procesal decidir si es procedente confirmar la sentencia del 02 de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, o si por el contrario esta deberá ser revocada o modificada declarando la ocurrencia de la prescripción de la acción cambiaria de las obligaciones objeto de recaudo. Lo anterior, atendiendo los reparos concretos expuestos por el apoderado de la parte demandada en el recurso de apelación interpuesto.

3.3. *Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.*

3.3.1. *Prescripción de la acción cambiaria.*

En el ordenamiento jurídico Colombiano, las obligaciones no están signadas por la condición de permanencia en el tiempo, en tanto se supeditan al fenómeno prescriptivo. La prescripción descansa en la inactividad del acreedor para hacer valer su crédito, por lo que no puede someterse al deudor a una sujeción indefinida, es una figura de orden público, en cuanto consulta el interés general.

La prescripción participa de una doble naturaleza, como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales (usucapión) y como modo de extinguir derechos reales y derechos crediticios, al respecto establece el artículo 2512 del Código Civil lo siguiente: "... La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción..." (Subrayas del Despacho). A su vez el artículo 2513 *ibidem* preceptúa: "... El que

quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio..."

La prescripción liberatoria se configura por la concurrencia de los siguientes elementos: a) Prescriptibilidad del derecho. b) Inactividad del titular del crédito y, c) Transcurso del tiempo legal. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión. Cuando la primera de ellas se presenta, *el tiempo que había comenzado a contarse, se pierde y comienza a correr una nueva prescripción, desde que se presentó el hecho interruptor.*

Reza el Artículo 2539 del C. C.: "*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente*". Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer al deudor la obligación de manera expresa o tácita y se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

En consonancia con lo anterior, el pagaré es un título valor que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, conforme los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la cual debe exigirse en el término concedido por la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción, pues de conformidad con el artículos 1625 y 2512 del C.C., la prescripción es una de las formas de extinguir las obligaciones, la cual opera para los títulos valores por el lapso de tres (3) años, tal como consagra el artículo 789 del C. de Co.

No obstante, la vocación extintiva de la figura en comento puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que se cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del término de un (1) año siguiente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T 281 de 2015, determinó que *"El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión o la renuncia de la prescripción."*

3.3.2. Interrupción de la prescripción.

Como se anotó, el término de prescripción puede verse influenciado por la figura de la interrupción, la cual está enunciada en el artículo 2539 del C. Civil, en los siguientes términos: *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524...";* de ahí, que el ordenamiento jurídico prevea dos modalidades de la interrupción a saber la natural y la civil, sin que la primera este desarrollada legalmente.

Por su parte, el artículo 94 del C.G.P. hace relación la forma como opera la interrupción civil, así: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

La Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia dentro del radicado 11001-02-03-000-2012-01162-00 del 28 de junio de 2012, que: "...

Elo ha entendido prevalentemente la doctrina nacional, en tanto que "si el deudor de cualquier modo que sea, por declaración o comportamiento, reconoce la obligación, sea haciendo abonos a ella, sea solicitando plazos, sea pagando sus accesorios o intereses, sea renovándola, en fin, si el deudor acepta la obligación y mantiene su memoria, la prescripción se interrumpe (por actuación a parte debitoris) (arts. 2539-2º y 2544-1º C.C.); el reconocimiento de la deuda es un acto propio del deudor. [...] En lo que atañe a la legitimación para interrumpir la prescripción, se tiene que el reconocimiento, acto idóneo para la interrupción natural (arts. 2541-2 y 2544-1º C.C.), no puede provenir sino del propio titular de la relación jurídica (deudor) o, dado el caso, del representante suyo, legal o voluntario, o del representante orgánico de la persona jurídica" (HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones, Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Primera Edición de 2002. Universidad Externado de Colombia. Páginas 833 a 834 y 838)..."

En tanto, la Corte Suprema de Justicia en dicho pronunciamiento, señaló sobre la interrupción civil de la acción directa, que esta "...ocurre cuando se presenta la demanda y se notifica al demandado antes de la fecha de prelucir el derecho de ejercer la acción (artículos 789 y ss. del Código de Comercio)."

3.4. Caso concreto.

En el caso *sub examine*, se tiene que los reparos concretos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada (apelante único), frente a la providencia impugnada, refieren a dos puntos precisos: 1. Que el monto fijado como agencias en derecho por la juez de primera instancia no se ajusta a lo dispuesto por los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y 2. La ocurrencia del fenómeno de la prescripción de los títulos valores pagarés adosados para el cobro ejecutivo, ante la negligencia de la parte demandante en la notificación de la parte demandada

Sea lo primero advertir que el recurso de alzada presentado no se extendió a ningún otro punto objeto de la sentencia emitida en primera

instancia y por ende, de cara a lo establecido en el art. 328 del CGP, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, pues precisamente debe recordarse que la sustentación del recurso es la expresión del agravio y esa expresión es el marco de la competencia del *ad quem* en su decisión².

En efecto, respecto a la competencia del Superior para decidir la apelación, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que *"cuando el superior conoce de un proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por una sola de las partes, su competencia no es, en principio, panorámica ni absoluta, cuanto que queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando, como aquí se ha expresado en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada. (Sent. Cas. Civ. de 12 de octubre de 2004, Exp. No. 7922),* como se ve, el juzgador *ad quem* se halla compelido a respetar las restricciones expresas demarcadas por el recurrente, so pena de romper los confines de su competencia funcional.

Así las cosas, se procede a analizar los reparos concretos objeto de la apelación, de cara a las consideraciones fácticas y jurídicas que han sido expuestas, procediendo esta Agencia Judicial a descartar los argumentos relacionados con la fijación de agencias en derecho por fuera de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos 1887 de 2003 de Consejo Superior de la Judicatura y No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Lo anterior por cuanto el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P. dispone que: *"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se*

² Quintero Beatriz y Prieto Eugenio, Teoría General del Proceso, Tomo II, 1995. Pag. 274.

concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo"

Así las cosas, como quiera que dentro del presente proceso no ha sido proferido auto que apruebe la liquidación de las costas, no resulta pertinente realizar pronunciamiento al respecto.

De otra parte respecto a la prescripción de la acción cambiaria declarada por la a quo, se tiene que dentro del presente proceso fue interpuesta la demanda el día 08 de febrero del 2016, la cual consiste en una acción ejecutiva en contra de los demandados Sabores Refrigerios S.A.S y Sergio Alejandro González Gaviria para el cobro de dos títulos valores – pagarés, identificados con los N° 258083273 y 900563129, en los cuales se ejercitó la cláusula aceleratoria del vencimiento del plazo, haciéndose exigible desde el día 03 de agosto de 2015 el primero y el segundo el día 21 de enero de 2016, siendo librado el mandamiento ejecutivo mediante auto del 23 de mayo de 2016.

De ello, puede deducirse con claridad que la parte demandante ejerció oportunamente su derecho de acción frente al término de ocurrencia del fenómeno de la prescripción de los citados títulos valores, pues como se expuso en la parte considerativa, de acuerdo al artículo 789 del C. de Co., estos prescriben dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de las obligaciones, motivo por el cual, para los títulos valores aportados tendrían como fecha final para acreditarse dicho término, los días 3 de agosto de 2018 y 21 de enero del 2019, de acuerdo a las fechas en que se hicieron exigibles las obligaciones.

A pesar de ello, la parte demandante inició las diligencias tendientes a la notificación de la parte pasiva en el mes de febrero del 2017, las cuales resultaron negativas (Fol. 76 y ss C.1.), solicitando mediante escrito fechado el 08 de marzo del 2017 el emplazamiento de los

demandados al desconocer dirección donde pudieren ser informados del proceso, no obstante, el Juzgado de primera instancia mediante proveído del 26 de marzo del 2017 ordenó la notificación en otra dirección física, la cual se efectuó el 17 de mayo del 2017 que igualmente arrojó resultado negativo. (Fol. 80, 87 al 91. C.1.), situación por la cual la parte actora efectuó nuevamente la solicitud de emplazamiento mediante memorial radicado el día 19 de julio de 2017 y ante la ausencia de pronunciamiento del Despacho, reiteró el mismo mediante memorial radicado el día 12 de enero del 2018. (Fol. 92 y 91 C.1.), solicitudes que fueron denegadas mediante providencia del 19 de enero del 2018, al considerarse por el Juez de primera instancia que las citaciones habían sido devueltas por causal distinta a que la dirección no existía o que la persona no residía o no trabajaba en el lugar.

Conforme a ello, la parte demandante mediante memorial fechado el día 21 de enero del 2018, dio cumplimiento a la notificación en cuestión, la cual arrojó resultado negativo, para finalmente, ordenarse en auto fechado el 22 de mayo del 2018 el emplazamiento, siendo realizada la publicación del edicto en el periódico "El Mundo" e incorporada al proceso el 15 de junio del 2018.

El Juzgado de primera instancia efectuó el ingreso del emplazamiento en el registro de personas emplazadas el día 06 de agosto del 2018 y únicamente hasta el 26 de marzo del 2019 nombró curador ad litem que representara los intereses de la parte demandada, lográndose la notificación del mismo el 30 de abril del mismo año.

Como viene de verse, la parte demandante dentro de las diligencias efectuadas para la notificación de la parte pasiva, desde el punto de vista objetivo no logró la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, pues no efectuó la notificación de la parte demandada dentro del término de un (1) año, contado a partir

de día siguiente a la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 94 del C.G.P., por ello, el término de prescripción de cada uno de estos, se contaría a partir de la fecha de exigibilidad de los títulos valores, las cuales fueron precisadas en párrafos anteriores.

De acuerdo con ello, del estudio de la acción se dilucida que efectivamente al momento de la notificación del curador ad litem el día 30 de abril del 2019, ya había acaecido el fenómeno de la prescripción extintiva para los títulos valores base de ejecución, pues estos, se itera, prescribían en los meses de agosto de 2018 y enero de 2019, tal como se anotó en líneas anteriores.

Sin embargo, este Despacho Judicial concuerda con el argumento esbozado por la Juez de primera instancia, al indicarse que dicho fenómeno no ocurrió debido a la negligencia de la parte demandante, pues como viene de verse, dentro del trámite del proceso judicial se presentaron múltiples demoras por parte del *a quo*, quien impuso diversas cargas de notificación a la parte demandante, las cuales resultaron fallidas previo a decretar el emplazamiento solicitado el cual se perpetró dentro del proceso, pues el demandante presentó cuatro escritos en el mismo sentido en las siguientes fechas: 08 de marzo y 19 de julio del 2017, y 12 y 21 de febrero del 2018, observándose que fueron presentados previo a que acaeciére el fenómeno de la prescripción extintiva de las obligaciones adosadas para el cobro.

Para este Despacho, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago mediante emplazamiento está en cabeza en principio de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor y en caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será

responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento, efectuar su registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y cumplido el término que dispone la ley, proceder a nombrar curador ad litem, puesto que:

“

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”³ (Subrayado intencional.)

De acuerdo con lo anterior, debe interpretarse que corresponde al Juez de conocimiento al momento de estudiar el proceso y la posible prescripción de la acción cambiaria, analizar las circunstancias que lo lleven a determinar a ciencia cierta que la notificación al demandado por fuera del término de un (1) año, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 94 del C.G.P., se relaciona con la negligencia o incumplimiento del demandante de su carga procesal.

Así mismo, en sentencia STC6500 de 18 de mayo de 2018, rad. 11001-02-03-000-2018-01244-00, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se expuso que:

“[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo

³ Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda.

en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)".

-Subrayado intencional.

Según lo expuesto, emitir una decisión que declare probada la excepción de prescripción dentro del presente asunto, desembocaría en el desconocimiento de las garantías procesales del demandante, y la prevalencia del derecho sustancial, ya que tratándose de la prescripción de la acción cambiaria, existe norma especial que prevé expresamente el término de tres (3) años para que opere el fenómeno de la prescripción, el cual puede ser interrumpido siempre que, el auto admisorio de la demanda o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de la notificación del auto que libró orden de apremio.

Ahora, previo a determinar si efectivamente se presentó o no la prescripción de los títulos valores objeto de cobro, se debe partir de las siguientes premisas:

- El pagaré con número 258083273, tenía como fecha de vencimiento inicial el 28 de mayo de 2018, fecha que correspondía al pago de la última cuota. Sin embargo, al incurrir en incumplimiento el deudor, y en virtud de la cláusula aceleratoria, la obligación se hizo exigible como se indica en la demanda el 3 de agosto de 2015.
- El pagaré 9005631291 tenía como fecha de vencimiento inicial el 21 de enero de 2016, momento en que los deudores incurrieron en mora.
- La demanda fue presentada el 8 de febrero de 2016 como se observa en el sello visible a folio 5.
- Lo anterior indica que respecto al pagaré 258083273 exigible desde el 3 de agosto de 2015, para el 8 de febrero de 2016,

habían transcurrido seis meses y cinco días del término prescriptivo.

- Respecto al pagaré 9005631291 habían transcurrido a la fecha de presentación de la demanda solo trece días del termino prescriptivo.
- El mandamiento de pago se notificó al demandante el 24 de mayo de 2016 como se verifica a folio 35 vto en la constancia de notificación por estados.
- Indica lo anterior que, para el 24 de mayo de 2017, un año después de notificado el auto de mandamiento al demandante, había transcurrido para el primer pagaré un año, seis meses y cinco días, y respecto al segundo, había transcurrido un año y trece días, quedando pendiente para primero un año, 5 meses y 25 días, y para el segundo dos años once meses y 17 días.
- En todo caso, para el primer pagaré los tres años se vencerían el 3 de agosto de 2018 y para el segundo, el 21 de enero de 2019, al no lograrse notificar el auto que libró mandamiento desde el 24 de mayo de 2016 al 24 de mayo de 2017, es decir dentro del año siguiente una vez expedido.

En este orden de ideas, si bien le asiste la razón al demandado en señalar que el demandante tardó alrededor de 9 meses para adelantar diligencias de notificación, no puede perderse de vista que el despacho judicial igualmente incurrió en mora dentro del trámite, veamos: la parte actora efectuó nuevamente la solicitud de emplazamiento mediante memorial radicado el día 19 de julio de 2017 y ante la ausencia de pronunciamiento del Despacho, reiteró el mismo mediante memorial radicado el día 12 de enero del 2018. (Fol. 92 y 91 C.1.), solicitudes que fueron denegadas mediante providencia del 19 de enero del 2018, es decir el despacho se tardó 8 meses en resolver la solicitud, luego la parte demandante mediante memorial fechado el día 21 de enero del 2018, dio cumplimiento a la notificación en cuestión, la cual arrojó resultado negativo, para finalmente, ordenarse

en auto fechado el 22 de mayo del 2018 el emplazamiento, esto es, más de 4 meses después, momento en el que ya había transcurrido un año de tardanza del despacho si se suma la anterior mora. El Juzgado de primera instancia efectuó el ingreso del emplazamiento en el registro de personas emplazadas el día 06 de agosto del 2018 y únicamente hasta el 26 de marzo del 2019 nombró curador ad litem que representara los intereses de la parte demandada, momento en el que había transcurrido ya más de siete meses, lográndose la notificación del mismo el 30 de abril del mismo año.

En definitiva se observa cuanto menos una tardanza de la a quo de un año y siete meses en dar trámite a actuaciones propias del despacho, tardanza que no puede ser cargada por la parte demandante, así en un principio hubiere mostrado falta de diligencia con las actuaciones iniciales de notificación, dado que es evidente que la parte demandante, previo a la ocurrencia de la prescripción de la acción cambiaria contenida en los títulos valores – pagarés base ejecución, realizó múltiples solicitudes tendientes a la notificación de la parte demandada, pues remitió en tres oportunidades citación para notificación personal, solicitó de manera reiterativa el emplazamiento de su contraparte y efectuó la publicación del edicto emplazatorio.

Conforme a lo anterior, la parte demandante dio cumplimiento a sus cargas de notificación y debido a que estas arrojaron resultados negativos, solicitó de manera insistente al Juzgado de primera instancia que le fuere decretado el emplazamiento de los demandados, sin embargo, dicha Unidad Judicial impuso cargas procesales y fue moroso en la resolución de las peticiones, tales como la orden de emplazamiento y el nombramiento de curado ad litem, por ende, no corresponde a negligencia del demandante, pues éste cumplió con sus cargas procesales previo a que ocurriera el término de la prescripción, resultando desacertado y violatorio de los derechos del mismo que se declare la prescripción extintiva de la acción cambiaria

contenida en los títulos valores adosados para el pago de manera objetiva, sin miramiento de los lapsos que tardó el despacho judicial de emitir sus pronunciamientos (por lo menos un año y siete meses), motivo por el cual, con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos, se confirmará la decisión emitida en primera instancia, pues se insiste en todo caso que, si bien la parte demandante en principio no fue diligente con la notificación al demandado, las actuaciones que desplegó las hizo dentro del término de prescripción, y por su parte del despacho judicial tardó más de un año y siete meses en desplegar respectivamente actuaciones que le eran propias, por lo que si se descuenta el tiempo de tardanza del despacho judicial, claramente se puede concluir que el actor hubiera notificado la demanda al curador dentro del término de prescripción, no siendo por ende loable aplicar de manera objetiva, esto es, sólo por el transcurso del tiempo la prescripción sin miramiento en las demás circunstancias acaecidas dentro del proceso no imputables a la parte demandante.

Colofón de lo dicho, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida, por las razones aquí expuestas y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

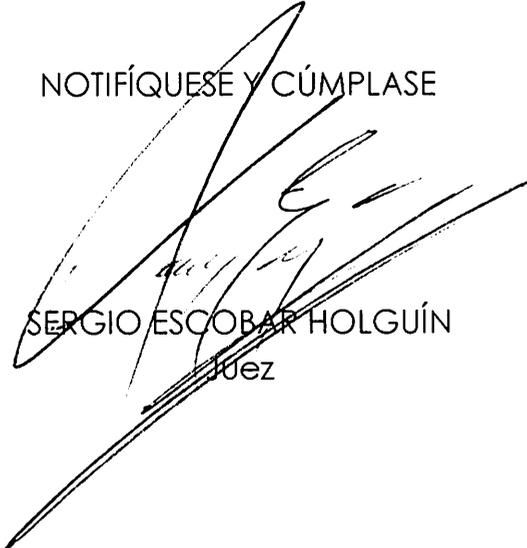
PRIMERO. Confirmar la sentencia de fecha y origen indicados en la parte motiva, como consecuencia de las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada a favor del demandante conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 365

del C.G.P. Fijese como agencias en derecho la suma de \$438.901.
Líquidese por la secretaría del Despacho

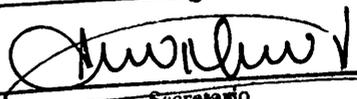
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al
Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

CERTIFICO: Que por estado N° 60
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado
en lugar visible ~~en la web~~ ~~en la web~~ ~~en la web~~ a las 8 a.m.
Itagüí 29 de Julio de 2020



Secretario